

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 188.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Los artículos 25, 26, 27 y 28 de la vigente ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, señalan el procedimiento á que los Ayuntamientos han de sujetarse para la formación y publicación de las listas de los individuos que han de tomar parte en la elección de compromisarios de sus respectivos distritos municipales.

Abrigo la seguridad de que las citadas Corporaciones habrán cumplido exactamente las disposiciones contenidas en los citados artículos en los plazos que los mismos establecen; y sin perjuicio de que manifiesten á este Gobierno con toda urgencia haberse expuesto al público las listas de que trata el artículo 26, les encarezco la necesidad imprescindible que existe de publicar las listas definitivas antes del día 8 de Marzo próximo, á tenor de lo que preceptúa el artículo 29 de la enunciada ley.

Tarragona 16 de Febrero de 1884.—
El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo

criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, de los cuales resulta:

Que en 23 de Setiembre de 1882 el Procurador D. Torcuato Pérez Rodríguez, en nombre de D. Manuel Alcázar y Pérez, Presidente del Casino de la Unión, instalado en la casa número 5 de la calle Empedrada de la villa de la Palma, acudió á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla con una querrela contra el Alcalde del expresado pueblo, D. José Moreno Soldán, alegando: que el 16 de Agosto de aquel año, y hora de las doce de la noche, se había presentado el referido Alcalde en dicho Casino, acompañado de dos guardias municipales, invocando que el art. 30 de las Ordenanzas municipales prescribía la clausura de los establecimientos públicos á la expresada hora; que el Presidente del Casino le hizo notar que aquel local no era establecimiento público para los efectos de las Ordenanzas municipales, toda vez que se regía por estatutos aprobados por la Autoridad municipal, y se hallaba inscrito como tal Casino en la matrícula de subsidio, por todo lo que era el domicilio de una Sociedad particular donde no podía entrar ninguna persona que no tuviese permiso para ello, ni ningún funcionario que no fuese Autoridad judicial ó procediese en virtud de auto dictado por la misma; que ante las razones expuestas y con amenazas y deseos manifestados de detener al Presidente del Casino, marchó el Alcalde con sus acompañantes, quedando abierto el local hasta la hora que se tenía de costumbre en el verano; que á las doce y media de la noche siguiente volvió á presentarse el referido Alcalde, y dando su nombre particular llamó al Vice-presidente del indicado Casino, quien dió orden al Conserje para que invitara á entrar á Moreno Soldán; que éste, revestido con las insignias de Alcalde y acompañado de los mismos guardias mu-

nicipales que en la noche anterior, entró preguntando al Vice-presidente mencionado quién era el encargado de cerrar el establecimiento; que el Alcalde, en seguida, ordenó al Conserje que mandase desalojar el edificio, y como se resistiese por no tener otro carácter que el de un criado, la Autoridad expresada intimó su orden á varios señores que se encontraban sentados en el patio; que habiéndole manifestado que los allí reunidos lo estaban en uso de su legítimo derecho, y pedido al Alcalde que revocara su orden, é invitado á que desalojara el local con la fuerza que le acompañaba, puesto que sólo se había permitido la entrada á D. José Moreno, la contestación de éste se redujo á impetrar el auxilio de cinco guardias civiles que, mandados por un cabo, estaban situados á la puerta de entrada, los cuales, en unión de numeroso público, allanaron el establecimiento y se colocaron en un lugar próximo al que ocupaba el Alcalde; que repetida por éste su orden á la Guardia civil, el Vicepresidente de la Sociedad requirió de nuevo al dicho Alcalde para que se retirara la fuerza, toda vez que no había necesidad de hacer uso de ella, porque no se trataba de desobedecer los mandatos legítimos de la Autoridad, sino de defender los derechos de la Sociedad, y después de varios otros incidentes, requerida tres veces por el Alcalde la Guardia civil para que hiciera uso de la fuerza, y negándose terminantemente á ello, aquel funcionario tomó del brazo al Vicepresidente del Casino y varios otros señores y los echó á la calle, ordenando al Conserje la clausura del local, hechos todos que á juicio del querellante constituían los delitos definidos y penados en los artículos 215, 231 y 232 del Código penal.

Que practicadas las oportunas diligencias, y decretado el procesamiento de D. José Moreno Soldán, Alcalde de la Palma, y la suspensión del cargo que á la sazón ejercía, el Gobernador,

en vista de la comunicación de la Sala, en que le daba conocimiento de tal suspensión, requirió á la misma para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el hecho que motivó la querrela de Alcázar, reconocía por único fundamento la disposición gubernativa dictada por el citado Alcalde, mandando cerrar un establecimiento público, que con posterioridad se constituyó en Sociedad recreativa bajo el nombre de *Círculo de la Unión de la Palma*, por haber infringido su representante ó dueño lo dispuesto en el art. 30 de las Ordenanzas municipales acordadas por el Ayuntamiento de dicho pueblo en 21 de Mayo de 1881 y aprobadas por aquel Gobierno en 26 de Julio del mismo año, según el cual debía estar cerrado aquel establecimiento, como todos los de su clase, á determinada hora de la noche; en que según los párrafos primero y quinto del art. 114 de la ley Municipal, corresponde al Alcalde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y dirigir todo lo relativo á la policía urbana dictando al efecto las disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á dichas Ordenanzas, y, por tanto, no sólo pudo, sino que tenía obligación de adoptar la providencia que había dado origen al proceso; facultad y deber que estuvo asimismo en el caso de ejercitar en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 179 de la citada ley, por tratarse de un incidente relacionado con el orden público; en que, según el precepto terminante del art. 203 de dicha ley Municipal, las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieran los Alcaldes serán corregidas por el Gobernador en los términos que previenen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la misma, y por eso, si el Alcalde de la Palma había contraído alguna responsabilidad por haber dictado la medida gubernativa que motivó la querrela de

Alcázar y Pérez, al Gobierno era el único competente para exigirla dentro del círculo de sus facultades; en que determinado en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que corresponde suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, esta circunstancia concurriría precisamente en el caso de que se trataba, porque si el Alcalde había cometido el abuso ó falta que se le imputaba, al Gobernador competía exclusivamente imponer la corrección que correspondiese:

Que la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla, después de sustanciar el conflicto, dictó auto declarándose competente, alegando que es regla general las cuestiones de competencia que versan sobre materia penal que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de las causas contra funcionarios del orden administrativo que ejercen Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, á no ser que esté atribuido por la ley orgánica del Poder judicial ó por otras al Tribunal Supremo, y que conforme á ese precepto, consignado en el art. 13 de la Compilación general últimamente reformada, aquella Sala pudo y debió declararse competente para conocer de la causa incoada, toda vez que los hechos imputados en la querrela al Alcalde de la Palma revestían los caracteres de delitos perpetrados contra el ejercicio de los derechos individuales; que la apreciación de esos hechos correspondía exclusivamente á los Tribunales de justicia, los cuales declararían y resolverían en su día si constituían ó no delitos, y caso afirmativo cual fuera la responsabilidad de su autor; y por último, que en el caso de que se trataba no concurría ninguna de las dos excepciones exigidas por el art. 94 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 215 del Código penal, según el cual incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución:

Visto el art. 231 del mismo Código, que castiga con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas al funcionario público que ordeñare la disolución de alguna reunión ó mani-

festación pacífica, ó al que ordeñare la suspensión de cualquier asociación no comprendida en el art. 198 de este Código:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por el Presidente del Casino titulado de La Unión, de la villa de la Palma, pueden ser constitutivos de delitos cometidos contra el ejercicio de los derechos individuales, definidos y castigados en el Código penal:

2.º Que en tal concepto no puede invocarse ley alguna especial que encomiende á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos denunciados, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, tampoco existe cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales de justicia, únicos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador de la misma provincia, del cual resulta:

Que en 17 de Febrero del año último fué aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde Penaorada el vecino del barrio de Villatoro, de la ciudad de Burgos, Lázaro Femiño Pardo, cazando en el término de Tresdelval sin licencia de caza ni de uso de armas:

Que el Jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infracción de la ley de Caza cometida por Lázaro Femiño, al cual recogió la escopeta de que se valía, remitiéndola al primer Jefe del Cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Femiño la multa de 20 pesetas:

Que celebrado el juicio de faltas para penar la infracción de la ley de Caza, recayó sentencia, por la que se impuso al ya citado Femiño Pardo la

multa de 5 pesetas, declarándose en comiso á su dueño que el Juzgado había reclamado á la Guardia civil y la cual podría recuperar el penado, previo el pago de la multa de 50 pesetas:

Que habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil que la escopeta reclamada había sido entregada al Gobierno de provincia, el Juez municipal dirigió comunicación al Gobernador reclamándole la citada arma, y la Autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposición quedó en comiso; pero que si su dueño quería recogerla podía presentarse en las oficinas de su cargo donde le sería entregada previo pago en el papel correspondiente de las 50 pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolución de la ya citada arma:

Que el Juez mandó pasar los antecedentes al Fiscal municipal, que emitió dictámen exponiendo: que con arreglo al art. 40, en concordancia con el 47 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el 271 de la de organización del Poder judicial, el conocimiento de las infracciones que de aquella se cometan corresponde á los Juzgados municipales; y que siendo competente para conocer la falta, lo era también para cumplir la sentencia, según el art. 76 de la Constitución de 30 de Junio de 1876 y el 90 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no encontrando precepto legal que explicase la resistencia del Gobernador á entregar un objeto que era pieza de convicción de la falta penada, se estaba en el caso de promover el oportuno recurso de queja:

Que el Juez municipal, considerando que había conocido con plena competencia en el juicio de faltas; que tenía derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de convicción, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponía el Gobernador, mandó elevar las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, para que si lo conceptuaba procedente formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia, el Fiscal de S. M. en la Audiencia y la Sala de gobierno del mismo Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso, y lo elevaron al Gobierno para su resolución por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que este Centro pidió á la Autoridad administrativa, por conducto del Ministerio de la Gobernación, el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial, y el Gobernador, evacuando el informe, expuso que en virtud de las atribuciones que le concedía el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y la Real orden de 20 del mismo mes y año, había declarado el comiso de la escopeta; y que no se había opuesto á que se cumpliera la sentencia del Juzgado, sino á entregar el arma sin que constase el pago de la multa, terminando con lamentar que se hubiera dado á este asunto, á su juicio único, exageradas proporciones:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución vigente, que determina que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que establece el número de clases de licencias de uso de armas que en dicha disposición se establecen, la quinta de las cuales es para el uso de armas de caza y para cazar:

Visto el art. 46 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que fija el procedimiento que debe seguirse para penar las infracciones de la misma ley, el cual es el juicio verbal de faltas:

Visto el art. 47 de la ley citada, que declara que en las infracciones que de ella se cometieren se impondrá siempre la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, el cual podrá ser recuperado mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos:

Considerando:

1.º Que desde la publicación de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar las infracciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.º Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado según el art. 76 de la Constitución:

3.º Que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infracción cometida, y debiendo hallarse á disposición del Juzgado el arma con que se cometió la infracción, al mismo corresponde la devolución de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 204.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia, y ésta á la Administracion de Contribuciones y Rentas lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Enero último la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de modificar el art. 31 caso 27 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 que sujeta al uso del móvil de diez céntimos los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio exceda de una peseta, y en su virtud.—Visto el anunciado precepto legal que establece que dichos billetes han de ser talonarios para que puedan dividirse entre la matriz y el talon con el fin de comprobar y descubrir toda defraudacion:—Considerando que la experiencia enseña los perjuicios que se ocasionan á la Renta con la forma adoptada para el pago del impuesto:—Considerando que cabe una aclaracion, que sin lesionar los intereses de las Empresas ni dificultar el mecanismo material en el despacho de las localidades, ofrezca mayores garantías al Estado:—Considerando que la necesidad de semejante aclaracion es notoria si se tiene en cuenta el gran número de casos en que no hay medio de reprimir los abusos que bajo distintas formas pueden cometerse:—Considerando que jamás estará al alcance de los encargados de la fiscalizacion, adquirir todos los billetes expendidos en un dia determinado, por cuyo único medio podria descubrirse el fraude, no siendo práctico intentar intervencion alguna en las taquillas:—Considerando que fijándose el timbre móvil en el talon, de modo que quede completo despues de la separacion del billete y obligando á las Empresas á que conserven los talones por un determinado espacio de tiempo, se dará un paso que mejorará los ingresos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, como aclaracion al citado caso 27 del artículo 31, que el timbre móvil de diez céntimos, á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio exceda de una peseta, ha de fijarse de modo que despues de cortado, quede el timbre adherido por completo en el talon que conservarán las Empresas durante el plazo de dos meses, á los efectos de la fiscalizacion administrativa, que tendrá lugar dentro de dicho plazo, inutilizando los timbres con el sello de la oficina, ó del Inspector que practique el servicio.—Es asimismo la voluntad de S. M. que las Empresas de espectáculos que al verificarse la visita, no exhiban las matrices ó talones de billetes, correspondientes al plazo anteriormente señalado, incurrirán en una multa equivalente al timbre móvil que representen todas las localidades sujetas á él por cada una de las funciones ó espectáculos, cuyas matriculas dejen de presentarse.—De Real orden lo digo á V. S. con remision del expediente á los efectos oportunos. Y la traslado á V. S. para su cumplimiento,

encargándole su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, así como tambien que, sin perjuicio de que adopte las medidas que su celo le sugiera para el mejor resultado en este servicio, dicte las convenientes para que se fiscalicen los talonarios de billetes cada ocho dias, procediendo á la inutilizacion de los timbres en la forma prevenida por dicha soberana disposicion, en el bien entendido de que las Empresas deben conservar los talonarios por espacio de dos meses aunque antes de dicho plazo tenga lugar la fiscalizacion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa la presente disposicion, para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Tarragona 14 de Febrero de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Espinosa.

Núm. 205.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
-----------	-------------------------------------

Elementales de niños.

Ariany (Petra).....	625
Salinas (Santany).....	625

Elemental de niñas.

Ibiza.....	733'33
------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 15 de Febrero de 1884.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 206.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
-----------	-------------------------------------

Elemental de niños.

Bañalbufar.....	625
-----------------	-----

Incompleta de niños.

El Terreno (Palma).....	275
-------------------------	-----

ESCUELAS.

Dotacion
anual.
—
Pesetas.

Adultos.

Sta. Margarita, clase nocturna, sin otro emolumento que..	250
--	-----

Ayudantia.

Sta. Margarita, clase nocturna, sin otro emolumento que..	150
--	-----

Incompleta de niñas.

El Terreno (Palma).....	183'33
-------------------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 15 de Febrero de 1884.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Excmo. Ayuntamiento de TORTOSA en las sesiones celebradas en los dias 20 y 23 de Junio último.

Dia 20 de Junio.—Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió lectura y los señores sesionantes quedaron enterados, de un telegrama recibido del Excmo. Señor Ministro de Fomento contestando al que le dirigió esta Alcaldía felicitándole con motivo del proyecto de rebaja del 10 por 100 sobre billetes de ferrocarriles.

A una instancia de D. Gregorio Gomez de Oliver solicitando permiso para reparar un trozo de fachada y los canalones en la casa núm. 24 de la calle de Moncada, se acordó que pasara á la Comision de Policia urbana.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Policia urbana, se acordó el permiso solicitado por Jacinto Audi Beltran, para edificar en la fachada de la casa núm. 5 en la calle del Cármen del arrabal de Jesús.

En la propia forma se le concedió tambien á Andrés Grego Cardellá, para la reparacion de uno de los balcones de la casa núm. 8 en la calle de la Sebina de esta ciudad.

Se acordó pasara al Arquitecto municipal y Comision de Policia urbana una instancia de D. Juan Benet Sendorich pidiendo permiso para edificar en la casa núm. 25 de la calle de San Blás en esta ciudad.

Se acordó que al hacer la próxima distribucion de fondos se tenga presente una cuenta presentada por el boticario D. Juan Bautista Andrés, que asciende á 35 pesetas 50 céntimos como importe de bolas de estrignina.

Se autorizó al Sr. Presidente para que se lleve á efecto una reparacion en el coche fúnebre de segunda, presentándose en su dia la cuenta de gastos á la Corporacion municipal.

Enterados de una comunicacion de Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que la Corporacion municipal designe una comision para que, de acuerdo con el Banco de España en aquella capital, se proceda á una liquidacion para venir en conocimiento del estado económico de este Ayuntamiento con referencia á las obligaciones de instruccion pública, la Corporacion acordó nombrar á su Secretario, para que representando á la misma pueda hacer la liquidacion de que se hace mérito, abonándose los gastos que ocasione.

A consecuencia de un error involuntario, consta como nombrado portero de esta Corporacion D. Francisco Lluís Aliart, y subsanándolo se acordó que se tenga como hecho el nombramiento de este cargo desde aquel dia á favor de D. José Cento Suñé, el cual percibirá los haberes desde el dia 16 de Abril último que presta sus servicios.

Dia 23.—Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó que pasasen á informe del Arquitecto municipal y Comision correspondiente, las respectivas instancias, á saber: de D. Juan Solá Albiol solicitando permiso para la apertura de un balcon y una ventana en la casa núm. 12 calle de la Verdura y arrabal de la Cruz; la de D. Mateo Martí, para edificar cuatro solares que posee en el ensanche del Temple de esta ciudad, y de D. Juan Senet para edificar tambien en un solar en la calle de la Fortuna y de la Misericordia del arrabal de Jesús.

A instancia tambien de Agustin Ferré se acordó se expida certificacion de las fincas que resulten en el amillaramiento á nombre de Domingo Estorach y Rebull.

Dióse cuenta de una instancia de Vicente Gasol Panisello, para que, previa autorizacion del Sr. Ingeniero encargado de la carretera de Castellon á Tarragona, se le conceda licencia para construir un paso de cuneta en la citada carretera y en el kilómetro 121. El Ayuntamiento acordó pasara á informe del Arquitecto municipal y Comision respectiva.

Tambien se acordó que pasara á informe del propio Arquitecto y Comision de Policia urbana, una instancia de José Bosch y Pol solicitando permiso para edificar sobre la casa núm. 19 de la calle Mayor de Remolinos de esta ciudad.

Dióse cuenta de la resolucion de la Comision provincial confirmando el acuerdo de este Ayuntamiento por el que se desestimó la reclamacion de Rafael Castellá para que se prohibiere á José Barberá Abello el ejercicio de su oficio de herrero, suponiéndose perjudicial á la salud pública en el sitio que lo ejercía.

Así mismo la Corporacion quedó enterada de la resolucion del Ilustre Sr. Gobernador civil de esta provincia, aprobando su acuerdo para la construccion de un cobertizo de madera destinado á pescaderia, bajo el presupuesto de 2.845 pesetas, con arreglo

al proyecto facultativo y condiciones que aparecen en el expediente.

Día 27. — Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

En la instancia de D.^a Clara Albesa Ventura, solicitando permiso para reedificar su casa, cita en la calle de Moncada números 6 y 8, el Ayuntamiento acordó pasara á informe del señor Arquitecto y Comision de Policía urbana.

El Ayuntamiento acordó que sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Junta municipal, se solicitase del señor Gobernador civil de la provincia la competente autorizacion para llevar á efecto las transferencias de varios capítulos y artículos del presupuesto municipal del corriente año económico.

Vista por la corporacion la Real orden emanada del Ministerio de Hacienda resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento para revocar el fallo de la Delegacion de Hacienda sobre la designacion de riqueza para el pago de la contribucion territorial del presente año económico, pidiendo en su consecuencia la formacion del reparto bajo la misma base que en los años anteriores y al tipo de veinte y uno por ciento de gravámen. Revocado el acuerdo de la Delegacion de Hacienda por la citada Real orden resuelve que el Ayuntamiento de esta ciudad continúe tributando con igual riqueza que en los anteriores años. El Ayuntamiento acordó convocar á la Junta repartidora para que, en union de esta Corporacion, acuerde si procede la formacion del reparto conforme á lo prevenido en la Real orden de que vá hecho mérito.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas significando á este Ayuntamiento para que dé preferencia á los trabajos del reparto de territorial de 1882 á 83, el Ayuntamiento ratificó el acuerdo que ya ha tomado sobre este asunto, ordenando se forme tambien el reparto correspondiente al del impuesto en equivalencia de los de la sal que ha de derivarse del repartimiento de inmuebles.

Aprobadas las cuentas presentadas por el Oñcial encargado de socorrer los pobres transeuntes, nacionales y extranjeros, importante 137 pesetas 25 céntimos, correspondientes á los meses desde 11 de Abril último hasta 9 del actual.

A la instancia de D. José Subirats Conde solicitando permiso para reedificar su casa de la barriada de Remolinos, calle de Vilanova, número 22, el Ayuntamiento acordó pase al Arquitecto municipal y Comision de Policía urbana.

Por el S. Presidente se manifestó, que habiéndose dirigido en consulta particular al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, para que dijera los medios que este Ayuntamiento podia tener con el fin de que el reparto del segundo semestre por consumos, llegase á ser aprobado definitivamente por la Administracion, y

como se le haya contestado que pue de llevarse á cabo la cobranza de aquel repartimiento siempre que se cumpla la condicion que al final del acuerdo se establece, hacer el prorrateo entre las cuotas individuales, por la diferencia que resultó repartida de mas de 3.628 pesetas 97 céntimos, verificando una liquidacion al dorso de los recibos talonarios, todo lo que haria constar por medio de certificacion, el Ayuntamiento examinando con detenimiento estos antecedentes, acordó se lleve á efecto su cobranza, llenándose antes con toda formalidad la condicion, bajo la cual se ha aprobado.

Dada cuenta de un oficio que dirige al Presidente de este Ayuntamiento el Administrador de Consumos para que se le conceda el pago de los haberes que corresponden á los empleados de su departamento el dia treinta de cada mes; el Ayuntamiento acordó acceder á lo solicitado.

La Corporacion acordó que se formule una exposicion al Senado, en nombre de este Municipio, pidiendo la prórroga que tiene solicitada la compañía establecida en esta ciudad, para llevar á efecto la construccion de las obras de canalizacion del Ebro.

Y no habiendo otros asuntos, por orden del Sr. Presidente se levantó la sesion, que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico. — (Siguen las firmas).

Día 30. — Abierta la sesion y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó satisfacer 200 pesetas importe de la cuenta presentada por Manuel Curto, por la construccion de la mesa de autopsias para el servicio del cementerio de esta ciudad.

Y no habiendo otros asuntos, por orden del Sr. Presidente se levantó la sesion que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.

Tortosa 3 de Julio de 1883. — El Secretario del Ayuntamiento, Cristóbal Canteras. — V.º B.º — El Alcalde accidental, Pascual Ballesté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 207.

Don Manuel Bosch Tarragona, Juez de instruccion en comision de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Domingo Vidal, soltero, de veinte y dos años, natural y vecino de Alcover, provincia de Tarragona, hijo de Bautista y Gertrudis, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de practicar una diligencia de justicia en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo en la casa de sus padres; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valls á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Manuel Bosch. — Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 208.

Don Manuel Gil Maestre, Juez de instruccion del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre espendicion de sellos taladrados de telégrafos contra Emilio Torres y Rius, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita y llama para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado ó de rejas á dentro de las Cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resulta en méritos de dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio y será declarado rebelde, encargándose á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial practiquen diligencias para ver de conseguir la captura del expresado Emilio Torres y su conduccion á estas Cárceles.

Dado en Barcelona á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Manuel Gil. — Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 209.

Don Saturnino Sancho Belenguer, Juez de instruccion de la villa y partido de Falsét.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha incoado demanda de reclamacion al derecho de sufragio en las elecciones para Diputados á Córtes, de los sugetos siguientes:

Ramon Borrás Juncosa.
José Borrás Viñes.
Antonio Bley Cubells.
Salvador Cadré Freixes.
Pablo Camrubí Cornadó.
Pascual Domenech Crivillé.
Francisco Folch Grau.
Antonio Franquet Ossó.
Ramon Freixes Serrat.
José Pedret Domenech.
Ramon Samora Aragonés.
Pedro Samora Borrás.
Ramon Samora Grau.

Y admitida dicha demanda en virtud de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley Electoral para Diputados á Córtes, se ha acordado se publique dicha peticion por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, del pueblo de Poboleda, domicilio de las personas cuya inscripcion en el Censa electoral se solicita, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del mismo, pueda presentarse en oposicion á la citada reclamacion cualquier elector.

Dado en Falsét á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Saturnino Sancho. — Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 210.

FISCALÍA PERMANENTE DE CAUSAS de la Capitanía general de Cataluña.

D. Julio Gurrea y García del Barrio, Teniente coronel Comandante de infantería, y Fiscal de causas de la ya citada Capitanía general.

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que instruyo contra Felipe Ferreres Verga, soldado del batallon Cazadores de Mayari, número cuarenta y ocho, del Ejército de la isla de Cuba, por el delito de desercion cometido en Barcelona en el dia catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado por tercera y última vez, puesto que no lo ha verificado á las anteriores, para que en el término de diez dias, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en las prisiones militares de Barcelona á responder á los cargos que contra él resultan; con apercibimiento de que ai así no lo verifica, le causará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Barcelona once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Teniente coronel Comandante Fiscal, Julio Gurrea.

ANUNCIO.

MANUAL DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería publicado por la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.

Tercera edicion. — Acaba de ponerse á la venta esta interesante obra, necesaria para los Ayuntamientos, Juntas locales y provinciales y contribuyentes por territorial.

Contiene la ley de Presupuestos y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, convenientemente anotados muchos de sus artículos por virtud de las aclaraciones y modificaciones sufridas: los Reales decretos, Reales órdenes, reglamentos y circulares que se han publicado desde aquella fecha hasta 31 de Diciembre de 1883 referentes á la rectificacion de los amillaramientos y señalamientos de riqueza y tipos de imposicion de los pueblos, tambien con notas aclaratorias para su mejor inteligencia y aplicacion; una extensa seccion doctrinal con explicaciones prácticas, y una numerosa coleccion de formularios, aparte de los oficiales, de todas las operaciones, servicios y expedientes relativos á dicha contribucion y sus incidencias.

Forma un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas.

Su precio, en rústica, 4 pesetas y 5 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.